

Clase: EJECUTIVO SINGULAR  
Ejecutante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Ejecutado: RICARDO ROSO SOTO  
Radicado: 73-563-40-89-001-2022-00006-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** mediante apoderada judicial allegó el 25 de enero de 2022 y al correo electrónico de este Despacho la demanda ejecutiva singular que pretende iniciar en contra de **RICARDO ROSO SOTO**, para obtener el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 066456100006932 y el 066456100006152.

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el art. 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- 1 El numeral 4 del referido artículo prevé: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"*.

- En la pretensión enumerada como 2C, se solicita el pago de los intereses moratorios generados desde el 31 de abril de 2021; sin embargo, al observar la obligación estipulada en el pagaré No. 066456100006152, por un valor de \$3.487.095, se aprecia que el mismo estipula que la obligación debía ser pagada el 19 de enero de 2021, por lo cual los intereses moratorios se generaban desde el día siguiente a esta fecha y no como lo refiere la apoderada en el escrito de la demanda. Así las cosas, es claro que los mismos no fueron correctamente solicitados y no concuerdan con lo dispuesto en el título valor para proceder a librar orden de pago. ACLARE o CORRIJA.

2. En cuanto a la solicitud de medida cautelar el inciso quinto del artículo 83 del código general del proceso, prevé: "En las demandas en que se pidan medidas cautelares **se determinan** las personas o los bienes objeto de ellas, así como **el lugar donde se encuentran**". (negrilla y subrayado por el Despacho)

Conforme a lo expuesto en el precitado artículo se observa que la solicitud de embargo y retención de los dineros que posea el ejecutado en el Banco Agrario de Colombia S.A., no cumple con lo allí establecido, toda vez que no se menciona de manera clara y concisa la sede bancaria donde se encuentran ubicados los dineros que se pretenden embargar, realizando una solicitud de manera amplia y general.

3. El inciso segundo del artículo 8 del referido Decreto sostiene: " El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**"

Se observa que se aporta el dato de una dirección de correo electrónico que al parecer es del ejecutado, pero no se manifiesta la forma como se obtuvo y mucho menos allega las evidencias correspondientes de las comunicaciones entabladas con el mismo por dicho medio. Corrija y allegue información.

4. Se precisa que el nombre de la vereda que relaciona como lugar de domicilio del ejecutado no se encuentra dentro de este municipio pues al parecer se debe a un defecto al momento de transcribir el mismo ya que correctamente el Corinto. Aclare o Corrija.

En consecuencia y dentro del término que se señale, la parte demandante deberá, vía correo electrónico de este Despacho presentar las correcciones solicitadas integradas **en un solo cuerpo**.

Así las cosas y conforme a lo anterior el Despacho,

### **RESUELVE**

**.- PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda ejecutiva singular instaurada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **RICARDO ROSO SOTO**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

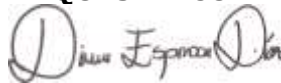
**.- SEGUNDO:** REQUERIR a la parte ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane los defectos anotados, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**.- TERCERO:** En consecuencia y dentro del término señalado la parte ejecutante deberá, vía correo electrónico de este Despacho, **presentar las correcciones solicitadas integradas en un solo cuerpo**.

**.- CUARTO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada DIANA CAROLINA CIFUENTES VARON identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.143.080, portadora de la Tarjeta Profesional No. 125.831 del C.S. de la J, para que actúe como apoderada judicial del ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso.

**.- QUINTO: AUTORIZA a DIEGO FERNANDO OVIEDO GONZALEZ y GISELL DANIELA BOCANEGRA FORERO** identificados como aparece en el acápite de petición especial, solo para que reciba información y retiren copias, toda vez que no cumplen con lo dispuesto en el art. 27 de la ley 196/1971.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ**  
**JUEZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Prado- Tolima

En el Estado No.009 de fecha 24 de febrero de 2022,  
se notifica a las partes la presente providencia.

**JULLY MARCELA ROMERO RUIZ**  
Secretaria